

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO ORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 110013336035201500725 00

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

EJECUTANTE: **FERNANDO RAMIREZ INGENIEROS ARQUITECTOS LTD**

EJECUTADO: **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REANUDA AUDIENCIA INICIAL
ART. 372 CGP

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), en la sala de audiencias No. 29 de la sede judicial del CAN, el Juez Treinta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del CGP, por expresa remisión del artículo 299 del CPACA y como se dispuso en la audiencia que precede, celebrada el seis (6) de mayo de esta anualidad, siendo las 9:30 a.m., **reanuda la audiencia inicial**, dentro del proceso número 11001333603520150072500 promovido por **FERNANDO RAMIREZ INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, promovida en ejercicio del medio de control EJECUTIVO.

Se autoriza la grabación en audio y video de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3º del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. PARTES
(Numerales 2 y 4 del artículo 180 - Ley 1437 de 2011)

DEMANDANTE: FERNANDO RAMIREZ INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA HOY
FERNANDO RAMIREZ SAS

APODERADO: (Reconocido fl. 198)

ROBERTO RAMIREZ ROJAS

C.C. 17151956

TP No. 14.454 del C.S de la J

DEMANDADA:

REGISTRADURIA NACIONAL DELE STADO CIVIL

APODERADO:

SANDRA CAROLINA JIMENEZ NAVIA

C.C. 39.681.286

TP No. 47.151 del C.S de la J

Se reconoce personería conforme al poder que se radica ante este Despacho, por el término y para los efectos allí contenidos (fl. 282)

MINISTERIO PUBLICO: Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA PROCURADORA 187.
(No comparece)

I. INTENTO CONCILIATORIO

Numeral 6 del artículo 372 Código General del Proceso

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P., que señala que *"desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"*, y habiendo sido suspendida esta audiencia inicial con el fin de que la parte ejecutada Registraduría Nacional del Estado Civil unificara su propuesta de conciliación, se interroga a la apoderada de la Registraduría si por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad existe pronunciamiento en orden a mantener su voluntad de proponer fórmula conciliatoria para el presente asunto, y de ser así, para que lo exprese en forma concreta.

Parte Ejecutada Registraduría Nacional del Estado Civil: Sí hay propuesta de conciliación, la lee y la allega al estrado judicial (queda grabado en medio magnetico)

Se le da traslado a la parte ejecutante para que indique si acepta la propuesta hecha por la ejecutada.

Parte Ejecutante: Acepto en su integridad la propuesta de conciliación que hace la parte ejecutada Registraduría Nacional del Estado Civil. Aclara igualmente que la entidad Ejecutante cambio su naturaleza y hoy se denomina FERNANDO RAMIREZ SAS, para lo cual allega certificado de existencia y representación.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte ejecutada para que haga las manifestaciones correspondientes frente a los documentos necesarios para hacer efectivo el pago de esta conciliación.

DESPACHO: conforme a la experiencia que se tiene en ordena los documentos que se requieren para realizar el pago, los documentos necesarios son el acta de conciliación con constancia de ejecutoria y ser primera copia y de otra parte lo concerniente al poder con el que se faculta para poder cobrar, además de la cuenta en la cual se puede hacer la consignación. Es importante que la entidad sea clara frente a los documentos que deben ser allegados para el pago, los cuales deben ser los documentos que se requieren normalmente sin que se pongan mayores condiciones para proceder al pago.

En cuanto a la transformación de razón social de la empresa ejecutante FERNANDO RAMIREZ INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA hoy FERNANDO RAMIREZ SAS, es pertinente atender esta aclaración y así quedará dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Del documento allegado por la parte ejecutante que con el que se demuestra el cambio de razón social del demandante se da traslado a la parte ejecutada

Parte Ejecutada Registraduría Nacional del Estado Civil: manifiesta estar de acuerdo y conforme

APROBACION DE LA CONCILIACION

Procede este Despacho Judicial a impartir aprobación a la Conciliación Judicial acordada entre la parte ejecutante y la parte ejecutada, dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes

La conciliación judicial a la que han llegado las partes dentro de esta audiencia tiene su origen el proceso ejecutivo de la referencia que cursa en este Despacho judicial, mediante el cual la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada en razón a que, no obstante haber cumplido sus obligaciones contractuales, haber recibido a satisfacción la obra contratada y haber sido liquidado unilateralmente el contrato, la Registraduría nacional del Estado Civil le adeudaba la suma \$49.931.724 más los intereses moratorios. Y en virtud de ello, se libró mandamiento de pago por dicha suma más los intereses moratorios.

II. Acuerdo Conciliatorio.

Los términos del acuerdo conciliatorio aceptado por las partes, quedó establecido en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, autoriza a los apoderados de la Entidad a conciliar con relación al contrato de obra no. 336 del 31 de diciembre de 2010 suscrito con el contratista FERNANDO RAMIREZ INGENIEROS –ARQUITECTOS LTDA, cuyo valor total fue la

suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCEINTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$499.317.240.00) incluido AIU y el IVA. Del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil canceló conforme a liquidación suscrita por los doctores Ricardo Iván Díaz Cely, Gerente Administrativo y Financiero y la doctora Martha Vianey Díaz Molina, Jefe Oficina de Planeación y el señor Javier Horacio Pachón Aldana, Coordinador Grupo Mantenimiento y Construcciones, en su condición de Supervisores del Contrato, los siguientes haberes:

LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA No. 336 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2010:

VALOR DEL CONTRATO	\$499.317.240
VALOR EJECUTADO POR EL CONTRATISTA	\$499.317.240
VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	\$449.385.516
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$49.931.724
SALDO A FAVOR DE LA REGISTRADURIA	\$0

En ese contexto y de acuerdo con los antecedentes obrantes en el expediente y plasmados en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 14 de mayo de 2019, los integrantes del Comité acordaron y autorizan las siguientes alternativas de negociación:

La fórmula para actualizar el IPC es $VR = VH \times (IPC \text{ ACTUAL} / IPC \text{ INICIAL})$

...

CAPITAL: \$49.931.724 X 143.27 (IPC de diciembre de 2018)

113.75 (IPC de junio de 2013)

VR= \$62.889.829

Capital actualizado: \$62.889.829

Los intereses se liquidaran hasta el 23 de mayo de 2019, con el mismo capital indexado hasta el 31 de diciembre de 2018, el resultado sería el siguiente:

Capital indexado a diciembre 31 de 2018 igual a \$62.889.829

Intereses del 1/06/13 al 23/05/19 al 12% anual (2183 días) \$45.135.941

Total Capital indexado más intereses \$108.025.770

En consecuencia la suma a conciliar es por valor de CIENTO OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$108.025.770.00) ML"

III. De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

La importancia de la figura de la conciliación radica en que se erige como un mecanismo por el cual se busca descongestionar los despachos judiciales precavando posibles litigios o solucionando los existentes. No obstante, ello no significa que los Jueces deban aprobar cualquier acuerdo conciliatorio presentado por las partes, máxime si se trata de personas de Derecho Público y donde se involucran dineros del patrimonio público.

Las materias susceptibles de conciliación se encuentran en la Ley 23 del 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas prejudicial o **judicial**, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

La conciliación judicial en materia contenciosa administrativa se encuentra contemplada en los artículos 104 y 105 de la ley 446 de 1998. Así mismo, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento." (...)

También conforme lo expresa el artículo 372 del Código General del Proceso, como se dijo al inicio de esta diligencia.

En todo caso, le corresponde al juez la valoración del acuerdo conciliatorio a fin de impartir la correspondiente aprobación, como consecuencia de la constatación de los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es decir cuando se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

IV. Análisis del caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a verificar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en este proceso cumple con los requisitos exigidos en la ley, y con base en ello impartirle aprobación.

4.1 Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

De acuerdo con el artículo 74 del C.G.P. la representación judicial de las partes se verifica a través del poder legalmente conferido para que los sujetos procesales comparezcan en debida forma al proceso

- ✓ Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte ejecutante está debidamente representada por el abogado Roberto Ramírez Rojas, quien se encuentra facultado para conciliar como consta en el mandato conferido¹.
- ✓ La entidad ejecutada Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra debidamente representada por la abogada Sandra Carolina Jiménez Navia, quien a

¹ Folio 48

su vez tiene plena facultad para conciliar, de conformidad con el poder conferido y que se allega a esta diligencia².

4.2 legitimación en la causa de las partes

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta se refiere a la (...) "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"³. Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) "*la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.*"⁴

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se observa que la empresa FERNANDO RAMIREZ INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA suscribió y ejecutó el Contrato No. 336 de 2010 cuyo objeto fue determinado así: "*Por el presente contrato EL CONTRATISTA se obliga para con la REGISTRADURIA a realizar las reparaciones locativas y mantenimiento de las instalaciones de atención y prestación de servicios al ciudadano, de las Registradurías Auxiliares de Kennedy y Mártires, de conformidad con las especificaciones Esenciales descritas en el Estudio de Necesidad y Conveniencia*". De este contrato, la Registraduría Nacional aún le adeuda a la Ejecutante la suma de *\$\$49.931.724 más los intereses moratorios*, dinero que en efecto acepta deberle. Y en ese sentido, se cumple con la legitimación por pasiva de la parte ejecutada, en la medida en que acepta que aún falta por cumplir una parte de sus obligaciones contraídas en virtud del contrato No. 336 de 2010.

4.3 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Vale señalar que los asuntos conciliables ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son aquellos de contenido o naturaleza económica y que se puedan proponer mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011,

Este requisito en el asunto sub iudice se cumple, en razón a que la pretensión perseguida tiene relación con los daños materiales e inmateriales que busca sean resarcidos, los cuales tienen un contenido pecuniario y de libre disposición por las partes.

4.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Respecto al respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Copia autentica del Contrato No. 336 de 2010 suscrito entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y Fernando Ramírez Ingenieros-Arquitectos Ltda, cuyo objeto fue determinado así: "*Por el presente contrato EL CONTRATISTA se obliga para con la REGISTRADURIA a realizar las reparaciones locativas y mantenimiento de las instalaciones de atención y prestación de servicios al ciudadano, de las Registradurías*

² Folio 339 y 785 a 797

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

Auxiliares de Kennedy y Mártires, de conformidad con las especificaciones Esenciales descritas en el Estudio de Necesidad y Conveniencia”(Fls 9 a 34).

- ✓ Copia autentica del Acta de terminación y liquidación del contrato de obra No. 336 de 2010, suscrito entre la Registraduría nacional del estado civil y Fernando Ramírez Ingenieros-Arquitectos Ltda (Fls. 35 a 38).
- ✓ Acta de entrega y recibo definitivos a satisfacción, con fecha 27/10/2009, del Contrato No. 336 de 2010 (Fls. 39 a 40).
- ✓ Escrito dirigido a la Jefe Oficina de Planeación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y suscrito por el Director Financiero de esa entidad, informando los valores que se encontraban a favor del Contratista (Fl. 41).

4.5 Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Para que opere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial.

En el caso en particular, el Despacho evidencia que al aprobar la conciliación no se genera una lesión o detrimento patrimonial al erario, por cuanto está demostrado que la empresa Fernando Ramírez Ingenieros-Arquitectos Ltda cumplió con sus obligaciones contractuales previstas en el Contrato No. 336 de 2010, que la obra contratada fue recibida a satisfacción por la entidad ejecutada Registraduría Nacional del estado Civil, la que reconoce adeudarle una parte del precio del contrato. Contrario sensu, de no aprobar esta conciliación se generaría un detrimento en el capital del contratista aunado al hecho que se trata de derechos económicos discutibles y disponibles por lo cual acepta la suma conciliada.

4.6 Que no haya operado la caducidad.

En lo referente a la ejecución de títulos ejecutivos, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: *"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida".*

Esto quiere decir que la caducidad del título ejecutivo empieza a correr desde el momento en que es exigible la obligación contenida en títulos derivados de contratos, decisiones judiciales de la jurisdicción y de laudos arbitrales contractuales estatales.

En el presente caso, como el título ejecutivo es de los denominados complejos de carácter contractual, el cual está constituido por el Contrato de Obra No. 336 de diciembre de 2010 y por la Resolución No. 4085 del 3 de mayo de 2013 mediante la cual se liquida unilateralmente el contrato de obra. Así, dando aplicación a la norma precitada, el término para demandar teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria del acto de liquidación, sería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Y como la demanda ejecutiva fue

presentada el día trece (13) de octubre de 2015, se encontraba dentro del término dispuesto sin que operara el fenómeno de la caducidad, cumpliéndose así lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA. Además, por ser un proceso ejecutivo de los denominados contractuales, se cuenta con la totalidad de los documentos que sirven para constituir el título ejecutivo, que es la base de ejecución, de donde se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada (artículo 422 C.G.P.)

4.7. Conclusión

Como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente, el Despacho procede a impartirle aprobación, indicando a su vez que el pago de la presente conciliación debe hacerse en los términos convenidos y dentro del plazo acordado.

De acuerdo con lo manifestado del apoderado de la parte demandante y aceptada por la parte demandada, en el sentido de que la empresa FERNANDO RAMIRE INGENIEROS – ARQUITECTOS LTDA se transformó en FERNANDO RAMIREZ SAS, manteniendo el mismo NIT 80024 2107-1, la suma aquí acordada deberá ser pagada a favor de FERNANDO RAMIREZ SAS, conforme al certificado de existencia y representación que se allega a esta diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada, entre las parte ejecutante empresa Fernando Ramírez SAS (que es el nuevo nombre de la parte ejecutante) – representada por el abogado Roberto Ramírez Rojas, y la parte ejecutada Registraduría Nacional del Estado Civil, representada por la abogada Sandra Carolina Jiménez Navia, en los siguientes términos:

“Conciliar totalmente las pretensiones de la demanda a favor de los demandantes por la suma de CIENTO OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$108.025.770.00) ML, pagaderos en dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de Información Financiera SIIF-Nación.

Los 30 días se contarán a partir de la radicación de la cuenta de cobro junto con los demás documentos que exija la entidad para proceder al pago de la suma acordada.

Esta suma de dinero deberá ser pagada en favor de FERNANDO RAMIREZ SAS con NIT 80024 2107-1, conforme al certificado de existencia y representación legal que se allega a esta diligencia y que da cuenta de la transformación de la razón social de la parte ejecutante

SEGUNDO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y se hace extensiva a cualquier otro proceso que por estos mismos hechos y pretensiones se adelante.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Conforme a esta decisión se da por terminado el proceso.

QUINTO: Por Secretaría expídase la copia correspondiente de esta acta con su constancia de ejecutoria, para lo cual la parte ejecutante deberá asumir los gastos para obtener las copias y la certificación correspondiente.

Luego proceda a **ARCHIVAR** el proceso, previo a las desanotaciones que hubiera lugar.

Se corre traslado a las partes para que hagan las manifestaciones que consideren

PARTE EJECUTANTE FERNANDO RAMIREZ SAS: conforme a la decisión.

PARTE EJECUTADA REGISTRADURIA NACIONAL DELE STADO CIVIL: conforme

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 10:29AM y se firma por quienes a esta asistieron.

Firmas



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ



ROBERTO RAMIREZ ROJAS

APODERADO PARTE EJECUTANTE FERNANDO RAMIREZ SAS



SANDRA CAROLINA JIMENEZ NAVIA

APODERADO PARTE EJECUTADA REGISTRADURIA NACIONAL ESTADO CIVIL



DIANA CAROLINA CALIXTO RODRIGUEZ

SECRETARIA AD-HOC